

tonio Nuño García, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de enero y 20 de abril de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 14 de febrero de 1983 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Nuño García, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de enero y 20 de abril de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

22788 *ORDEN 111/02335/1983, de 30 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de febrero de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Bautista Domínguez, Sargento de Infantería, Caballero Mutua de Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Bautista Domínguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 10 de julio y 30 de octubre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 10 de febrero de 1983 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lorenzo Sans Sans, Letrado, en nombre y representación de don José Bautista Domínguez, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 10 de julio y 30 de octubre de 1978, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22789

ORDEN de 22 de junio de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo siendo parte apelante «Fábrica Empresa Constructora, S. A.», y apelada, la Administración General del Estado, contra sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 11 de marzo de 1981 por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 22 de febrero del año en curso, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo en el que es parte apelante «Fábrica Empresa Constructora, S. A.», y apelada la Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 11 de marzo de 1981, por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Entidad mercantil «Fábrica Empresa Constructora, S. A.», contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1981 por la Sala Primera de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia que procede parcialmente revocar en el concreto punto de la misma, que denegó la petición subsidiaria de la mencionada Entidad mercantil, de que se le concediera la bonificación del 75 por 100 establecida en el apartado d) del artículo 66.1-B), del texto refundido del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales de 6 de abril de 1967, a la constitución del préstamo que a la parte apelante le fue otorgado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, préstamo documentado en la escritura pública de 6 de agosto de 1975, y, en su virtud, debemos declarar y declaramos que procede el otorgamiento de la aludida bonificación en cuanto al referido préstamo, lo que conduce a declarar la nulidad parcial, también en dicho concreto punto, de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, que a su vez había desestimado el recurso de alzada formulado contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Provincia de Madrid, de 31 de enero de 1977, por ser ambos actos administrativos no conformes a derecho en la decisión allí adoptada en cuanto a la referida bonificación. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22790

ORDEN de 22 de junio de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso promovido por «Comercial Mirasierra, S. A.», siendo demandada la Administración General del Estado contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de marzo de 1981 por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 11 de marzo del año en curso, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso interpuesto como demandante por la Entidad «Comercial Mirasierra, S. A.», representada por el Procurador don José de Murga y Rodríguez, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, como demandada contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de marzo de 1981 sobre liquidación por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: